

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE209041 Proc #: 2912298 Fecha: 15-12-2014
Tercero: COOTRAURES LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:
RESOL

RESOLUCIÓN No. 03854

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de los dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 03057 del 07 de noviembre de 2013 03057 del 07 de noviembre de 2013 notificado personalmente el día 03 de julio de 2014 al representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA. – COOTRAURES LTDA.**, la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de unas pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 00162 del 25 de abril de 2012.

Que a través del radicado No. 2014ER114598 del 07 de octubre de 2014, el señor **TOBIAS TORREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.412.695, actuando como gerente y representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA. – COOTRAURES LTDA.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Auto No. 03057 del 07 de noviembre de 2013 03057 del 07 de noviembre de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro del término legal, el señor **TOBIAS TORREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.412.695, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA.** – **COOTRAURES LTDA.**, presentó recurso de reposición en contra de la Auto No. 03057 del 07 de noviembre de 2013, en el cual expuso los siguientes argumentos:

"(...)

1.-EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

a.-Necesariamente se debe decretar los testimonios del ex Gerente de la Cooperativa, señor **VICTOR MANUEL TALERO RODRIGUEZ**, y del Jefe del Departamento Operativo para la época de la presunta infracción al artículo 8 de la Resolución 556 de 2.003, señor

Página 1 de 7





WILLIAM GUILLERMO MURCIA GAITAN, toda vez que son los funcionarios que conocen los antecedentes, circunstancias y justificaciones que se presentaron en su momento para que la empresa no presentan los catorce (14) vehículos que se relacionan en el acto administrativo recurrido los días 29 y 30 de Junio de 2.009, a la medición de gases y opacidad de conformidad con la normatividad ambiental vigente. El artículo 34 del Código Contencioso Administrativo señala que durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado. Más adelante el articulo 57 ibídem dispone que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual nos debemos remitir a lo indicado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, sin excepción alguna. Al negarse los testimonies solicitados por la empresa investigada se podrían transgredir eventualmente los derechos fundamentales constitucionales de defensa, debido proceso y legalidad de la actuación administrativa. No admitir la práctica de la prueba testimonial y decidir solo con fundamento en la prueba documental decretada a favor de mi representada, podría exponernos a la aplicación de una justicia administrativa con un cierto criterio de responsabilidad objetiva. Cómo sería posible demostrar las justificaciones y causales eximentes de responsabilidad ambiental si no se permite que la Cooperativa a través de sus funcionarios presente a su Despacho las razones que se han tipificado en la investigación ambiental que nos ocupa para exonerada de la misma? En el Derecho Colombiano se encuentra proscrita toda forra de responsabilidad objetiva, aspecto que ruego a su señoría tener en cuenta al momento de proferir el fallo en este plenario administrativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente debo señalar que la prueba testimonial solicitada es necesaria para la demostración de los elementos subjetivos de las causales de justificación alegadas por mi representada en el escrito de descargos.

b.-Si bien su. Despacho a página 7 del auto recurrido manifiesta textualmente "...Que en lo que respecta a las pruebas testimoniales no considera esta autoridad necesario, pertinente y conducente decretar la práctica de dichos testimonios para desvirtuar los pliegos de cargos y .ratificar lo contenido en. las pruebas documentales ya que se considera suficiente la información contenida en los mencionados documentos y las justificaciones que eventualmente podrían desvirtuar el pliego de cargos se alegarían en el escrito de descargos allegado...", considero que la práctica de los testimonios solicitados contribuiría a formar libremente su convencimiento de juzgador al momento de decidir la presente investigación ambiental, con la información adicional que los declarantes aporten para afianzar el contenido de la prueba documental decretada en el plenario a favor de la Cooperativa, motivo por el cual se deben decretar y practicar los solicitados en el escrito de descargos.

c.-Conforme a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2.011, vigente desde el 2 de Julio de 2.012, correspondiente al Código de Procedimiento .Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al régimen de transición y vigencia dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, para el caso que nos ocupa, con aplicación del Decreto 01 del 2 de Enero de 1.984, aspecto que solicito tener en cuenta en la presente investigación ambiental por haberse iniciado en contra de mi representada mediante Auto No 00162 del 25 de Abril de 2.012, proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito a su Despacho revocar el artículo tercero del resuelve del Auto No 03057 del 7 de Noviembre de 2.013 y en su

Página 2 de 7





defecto decretar la práctica de los testimonios de los señores VICTOR MANUEL TALERO RODRIGUEZ y WILLIAM GUILLERMO MURCIA GAITAN."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 del mencionado Código.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique, adicione o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto por el gerente y representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA. – COOTRAURES LTDA.**, contra el Auto No. 03057 del 07 de noviembre de 2013, que decretó la práctica de unas pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, el cual rechazo y no tuvo como prueba la práctica de los testimonios de los señores VICTOR MANUEL TALERO RODRIGUEZ y WILLIAM GUILLERMO MURCIA GAITAN.

Que además, el mencionado recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 18 de febrero de 2013, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el artículo 51 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que una vez revisados los argumentos expuestos por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que considera que se vulnera el debido proceso, derecho de defensa y la legalidad de la actuación administrativa, al no tener como prueba la práctica

BOGOTÁ



de los testimonios de los señores VICTOR MANUEL TALERO RODRIGUEZ y WILLIAM GUILLERMO MURCIA GAITAN, testimonios que consideran necesarios para la demostración de los elementos subjetivos de las causales de justificación alegadas.

Que respecto de las manifestaciones sustento de recurso, se trae a colación el artículo 178 del C. de P.C. que dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y <u>las manifiestamente superfluas</u>". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior quiere indicar que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.¹

Que examinando las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos, se observa como claramente se indicó en el Auto de pruebas No. 03057 del 07 de noviembre de 2013, que las pruebas testimoniales carecen de conducencia, pertinencia y necesidad, pues el fin con el que fueron solicitados según la investigada en el escrito de descargos es: "...debo señalar que la prueba testimonial solicitada es necesaria para la demostración de los elementos subjetivos de las causales de justificación alegadas por mi representada en el escrito de descargos ..."; por tal razón, esta Secretaría debe reiterar que los testimonios solicitados son innecesarios, impertinentes e inútiles, toda vez que la investigada pretende con ella establecer y/o afianzar el contenido de las pruebas documentales aportadas y decretadas mediante el acto recurrido, los documentos han sido consagrados como medios probatorios para verificar los hechos que interesan al presente proceso sancionatorio, que no requieren ratificación o explicación a través de los testimonios solicitados.

Aunado a lo anterior, la presentación de los descargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, es la oportunidad idónea para manifestarse respecto de los cargos formulados así como de cualquier otro u otros elementos que considere necesario el investigado, deba tener en cuenta la autoridad administrativa, Asimismo, el escrito de descargos y los documentos aportados por la investigada, buscan un fin semejante al pretendido con la prueba testimonial negada, los antecedentes administrativos que se encuentran en el expediente dan cuenta del fundamento para rechazar los mencionados testimonios.

Que descendiendo del caso *sub examine*, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que para proveer sobre la admisión de una prueba, se deben valorar tres criterios básicos: conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).



Página 4 de 7



por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias².

Que a lo manifestado por la investigada respecto del objeto de las pruebas testimoniales, "...para afianzar el contenido de la prueba documental decretada en el plenario a favor de la cooperativa..."; este Despacho concluye que las pruebas testimoniales solicitadas son manifiestamente superfluas y en concordancia con lo dispuesto mediante el Auto No. 0357 del 07 de noviembre de 2013, no son conducentes, pertinentes y útiles, pues el objeto perseguido con los testimonios solicitados, bien podría demostrarse con las pruebas documentales aportadas y con las que obran en el expediente.

Que adicionalmente, es claro para esta Autoridad que el recurrente con el escrito presentado, no logró desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de motivación a la hora de expedir la Auto No. 03057 del 07 de noviembre de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior no resulta viable acceder a la petición de el recurrente tendiente a revocar el numeral tercero del Auto No. 03057 del 07 de noviembre de 2013, ya que los fundamentos invocados para dicha petición no prosperan.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

BOGOTÁ HUCZANA

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768).



Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

BOGOTÁ HUCZANA



Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo tercero del Auto No. 03057 del 07 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA. – COOTRAURES LTDA., identificada con el NIT. 800.068.562-2, señor TOBIAS TORREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.412.695, en la carrera 96 No. 73-51 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Parágrafo.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2011-2293

Elaboró: Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRATO 985 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
Revisó: Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CSJ	CPS:	CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/10/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/12/2014

BOGOTÁ HUMANA